



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 067-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Resolución Incidente de Recusación”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de abril de 2021.- Las 11H22.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- A) Medio magnético que contiene el expediente en formato digital, de la causa No. 044-2021-TCE.
- B) Copia certificada de la sentencia dictada el 14 de marzo de 2021, a las 8h58, dentro de la causa No. 044-2021-TCE.
- C) Copia certificada del auto de aclaración y ampliación, de 16 de marzo de 2021 a las 17h18.
- D) Copia certificada del memorando No. TCE-AMT-2021-0062-M, de 09 de marzo de 2021, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1. Auto dictado el 22 de marzo de 2021, a las 11h36, por el cual fue admitida a trámite la causa principal.
- 1.2. Escrito presentado el 24 de marzo de 2021, a las 14h45, por el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes, a través del cual presenta Incidente de Recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado juez principal del Tribunal Contencioso Electoral y magister Guillermo Ortega juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. ~~Auto dictado el 26 de marzo de 2021, a las 15h40 por el cual el juez sustanciador de la causa principal y ponente de la recusación doctor Joaquín Viteri Llanga dispuso:~~

“PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

- 1.1. En calidad de ponente, **AVOCO** conocimiento del incidente de recusación presentado por el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes.
- 1.2. *Suspéndase la tramitación y el plazo para resolver la causa principal, a tal efecto el Señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 34*



del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sienta la razón correspondiente.

- 1.3. Por Secretaría General notifíquese con el contenido del presente auto adjuntando el escrito de recusación al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral; quien dentro del tiempo reglamentario dará contestación y presentará las pruebas documentales de descargo, que considere pertinente.
- 1.4. Respecto de la recusación presentada en contra del magister Guillermo Ortega juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 248.1 del Código de la Democracia que en su parte pertinente establece: “En las causas contenciosos electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en **contra de los jueces que intervienen en su resolución.**” (lo resaltado fuera del texto original), al no constar del cuaderno procesal que el referido juez suplente haya sido convocado para el conocimiento y resolución de la causa principal, **SE LA RECHAZA.**
- 1.5. Por Secretaría General, convóquese al o los jueces suplentes, según el orden de designación, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la petición de recusación, presentada en contra de doctor Ángel Torres Maldonado juez principal del Tribunal Contencioso Electoral.”

- 1.4. Escrito presentado el 30 de marzo de 2021, 16h45, por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual da contestación a la recusación presentada en su contra.
- 1.5. Auto dictado el 31 de marzo de 2021, a las 12h56 por el juez ponente de la recusación, doctor Joaquín Viteri Llanga.

Con los antecedentes descritos y, por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.



De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, se establece las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, además de “las funciones previstas en la ley”.

Así mismo, el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República, en relación a las garantías del debido proceso, dispone lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial e independiente”.

Dentro de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 70 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numeral 10, dispone:

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:

10.- Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento”

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-1-04-03-2020 del 4 de marzo de 2020, expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, mismo que fue publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020.

El artículo 55 del referido Reglamento dispone lo siguiente:

“Art. 55.- La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.”

Por su parte, el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal



Contencioso Electoral, señala que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará su proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes, por sus propios derechos, presentó recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-11-3-2021-R, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mismo que se tramita en la presente causa No. 067-2021-TCE, y cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55, habilita a cualquiera de las partes para solicitar que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, a través del incidente de recusación.

Por tanto, conforme la norma jurídica invocada, el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes, al ser parte procesal en la causa principal, cuenta con legitimación activa para proponer el presente incidente de recusación.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se establece lo siguiente:

“Artículo 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal...”

De la revisión del expediente, se advierte que la causa No. 067-2021-TCE fue sorteada el 15 de marzo de 2021, correspondiendo el conocimiento de la misma al doctor Joaquín Viteri Llanga, en calidad de juez sustanciador, quien mediante auto de fecha 22 de marzo de 2021, a las 11h36 admitió a trámite la



causa.

Por su parte, el recurrente, Galo Washington Arrieta Paredes, mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de marzo de 2021 a las 14h45, interpone incidente de recusación en contra del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado (fojas 1560 a 1562).

Por tanto, el presente incidente de recusación ha sido interpuesto de manera oportuna, esto es dentro del plazo previsto en la normativa señalada.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Fundamentos de la recusación

El recurrente, Galo Washington Arrieta Paredes, en su escrito de recusación, en lo principal, expone lo siguiente:

“(...) Fundamento de hecho y de derecho con la determinación de la causal o causales que la motiva:

Es de público conocimiento por la denuncia realizada por el medio digital denominado “La Posta” que el Dr. Ángel Torres Maldonado violando el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral mantuvo una reunión con el señor Yaku Sacha Pérez Guartambel candidato a la Presidencia de la República del Ecuador por la organización política Pachakutik, en esta reunión de la que se desconocen los detalles, más allá de saber que duró cerca de dos horas, se hizo de forma clandestina, buscando la noche y tratando de ocultarse al hacerlo de en (sic) un edificio donde se ubicaría el domicilio de la persona que tuvo que ver con su designación de Juez por haber sido parte del Consejo de Participación Transitorio (sic) en la época en que se realizaron tales designaciones. En dicha reunión estuvieron presentes otras personas y una de ellas tenía un maletín en el que según ~~declaraciones del señor Yaku Pérez no había dinero sino únicamente papeletas electorales~~, pero además dicha reunión fue un día antes de que el señor Yaku Pérez presente información importante en la causa que el Tribunal Contencioso (sic) debía resolver sobre su petición de abrir urnas y que a esa fecha estaba en fase de tramitación. De igual forma por declaraciones del e el (sic) señor Yaku Pérez se sabe que él le solicitó que “resuelva en derecho” esa causa, hecho aceptado por el juez Torres (...)

Consecuentemente tenemos una reunión ilegal entre un Juez y el peticionario de una causa que este Juez debía resolver, en esta reunión existió un maletín que las partes se apresuraron a decir que “NO CONTENÍA DINERO”, sino papeles (que, de asumir que esto fuese verdad eran papeletas de la causa que el Juez debía resolver). La persona con la que se reunió el Juez Torres era (a esa fecha) candidato a la Presidencia de la República por el Movimiento Pachakutik,



organización política que además ha presentado candidatos para el Parlamento Andino, motivo por el que tiene interés en que se mantengan los resultados con los que se beneficiaría ilegalmente esta organización política.

Las actuaciones del Juez Torres dejan al menos la duda sobre su imparcialidad y ética; no se puede saber si en la reunión que mantuvo con el candidato y representantes del movimiento Pachakutik únicamente se habló casi dos horas de temas sin importancia o en dicha reunión hubo o se generó algún compromiso de otra índole. Al desconocer el contenido del maletín se generan dudas del motivo de la presencia del mismo en la reunión, si en efecto el maletín tenía actas, entonces se puede suponer que se discutió sobre los méritos del proceso de la causa sobre el reclamo que Pachakutik tenía a esa fecha en el Tribunal; si por el contrario el contenido del maletín era otro, entonces se desconoce que contenía y los motivos de que haya estado en dicha “reunión casual”. En cualquier escenario tenemos dudas de la probidad de un juez sobre que se reúne en la noche a tratar con representantes de una organización política sobre documentos que tienen que ver con una causa que este Juez debía resolver, o que se reúne a tratar sobre algo distinto si el contenido del maletín no hubieren sido las actas que se manifiesta el candidato de Pachakutik Yacu Pérez. En cualquier caso evidentemente el Juez Torres no puede ser imparcial en una causa que involucra a la organización política involucrada en esa reunión.

No se debe olvidar además que las actuaciones “extrañas” por llamar de alguna manera a las decisiones adoptadas por el mismo Juez Torres en las causas que involucraron al Ab. Álvaro Noboa en su intento de inscribir irregularmente su candidatura a la presidencia de la república, causas que también son de conocimiento público por haber generado graves preocupaciones en la ciudadanía en su momento. Se desconoce si en esa oportunidad el Juez Torres tuvo alguna reunión con el Abogado Álvaro Noboa o algún representante suyo, especialmente si consideramos la existencia de rumores a este respecto por una reunión que habría tenido lugar en la ciudad de Nueva York en los Estados Unidos de Norteamérica, país en el que el Abogado Noboa tiene importantes negocios.

(...)

Determinación de la Causal de Recusación.

Las establecidas en el numeral 9 del Artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que señala: “Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses”.

Detalle de las Pruebas que se Adjunta.



El artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral permite solicitar el auxilio del Tribunal en la obtención de pruebas. Auxilio que solicito para las siguientes pruebas:

Que se disponga al Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral proporcione copias certificadas del expediente de la causa 044-2021-TCE.

Que se disponga a los responsables de los registros migratorios del Ecuador que emitan una certificación con el reporte de las salidas del país del Dr. Ángel Torres Maldonado durante los últimos seis meses.

Solicito también que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se disponga la DECLARACIÓN DE PARTE de los Jueces Dr. Ángel Torres Maldonado y el Dr. Guillermo Ortega.

Finalmente, en aplicación del artículo 103 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se señale día y hora para la realización de una Audiencia de Estrados...”

3.2.- Contestación del juez electoral recusado

Mediante escrito que obra de fojas 1603 a 1605., el juez recusado, Dr. Ángel Torres Maldonado, en lo principal, señala lo siguiente:

(...) 2.- CONTESTACIÓN

4. La recusación, en estricto sentido, es el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en el conocimiento de una causa, cuando la parte legitimada activa o pasiva considere que el Juez o Tribunal no se encuentra apto, porque ~~su imparcialidad está en duda, haya prejuzgado o adelantado~~ criterios sobre la materia del juzgamiento, debiendo apartarse del conocimiento de dicha causa.
5. Es pertinente recusar a un juez electoral cuando se considere que incurre en una de las causales determinadas en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. No obstante, la recusación a un juzgador debe ser presentada de manera concreta y motivada, estableciendo una relación entre los supuestos fácticos y jurídicos que se alegan, y no como en el presente caso, en donde se enuncian hechos descontextualizados, y carentes de toda argumentación y lógica.
6. Sin embargo, me referiré sobre lo alegado en mi contra, en los siguientes términos:

2.1. Sobre la causa No. 044-2021-TCE



7. La causa 044-2021-TCE versó sobre un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por los señores Yaku Sacha Pérez Guartambel, ex candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, y Marlon René Santi Gualinga, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en contra de la resolución PLE.-CNE-1-26-2-2021, emitida el 26 de febrero de 2021 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en relación a resultados numéricos de la dignidad de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuyo conocimiento correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, quien mediante auto de 08 de marzo de 2021, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral.
8. Mediante memorando Nro. TCE-ATM-2021-0062-M de 09 de marzo de 2021, en mi calidad de juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, presenté mi excusa dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE fundamentado en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Con resolución Nro. PLE-TCE-1-10-03-2021-EXT, de 10 de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar la excusa presentada para conocer y resolver sobre la causa 044-2021-TCE.

2.2. Sobre la causa No. 067-2021-TCE

9. La causa Nro. 067-2021-TCE se sustancia por un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto por el señor Galo Washington Arrieta Paredes, quien comparece en calidad de ciudadano y elector, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-4-11-3-2021-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de marzo de 2021.
10. Según lo señalado por el recurrente en su escrito inicial de interposición del recurso, dicha resolución viola sus derechos ciudadanos al inadmitir la objeción interpuesta a los resultados proclamados de la elección de parlamentarios andinos, en virtud de que no ha cumplido con los requisitos y formalidades establecidas en los artículos 25 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ni demostrado que exista un derecho subjetivo vulnerado.
11. Resulta evidente que las causas arriba mencionadas, no guardan relación alguna, y menos aún el recusante ha podido establecer claramente que exista una relación, únicamente ha enunciado hechos sin lograr determinar la presunta afectación, por lo que, la causal de recusación invocada no ha sido abordada ni mucho menos demostrada en su escrito de recusación.
12. Por otra parte, el recusante se refiere a rumores sobre una presunta reunión con el abogado Álvaro Noboa o alguno de sus representantes, que tendrían que ver con las decisiones adoptadas por este juez electoral "(...) en las causas que involucraron al Ab. Álvaro Noboa en su intento de inscribir irregularmente su



candidatura a la presidencia de la república (...)", es decir que, el recusante realiza una serie de especulaciones sin identificar claramente como sus expresiones carentes de sustento fáctico y jurídico se relacionan con la causa Nro. 067-2021-TCE, que se está tramitando.

13. ¿Se puede considerar conflicto de interés a aquellas circunstancias en la que el juicio de una persona relacionada con una situación fáctica se encuentre influenciada por otra situación secundaria de carácter personal o general? En el presente caso, el recusado (sic) no ha logrado configurar cómo y en qué sentido se produciría el conflicto de intereses invocado en la causa en trámite.

2.3. Pronunciamiento sobre la recusación en mi contra

14. Rechazo la prueba solicitada por el recusante, concretamente la solicitud de registro migratorio de quien suscribe y la declaración de parte, por no ser pruebas que cumplan con el criterio de conducencia, pertinencia y utilidad, pues no guarda relación con el proceso en curso, ni aportan ningún elemento de convicción en la resolución del presente incidente.
15. Como queda demostrado, la recusación presentada por parte del señor Galo Washington Arrieta Paredes no cuenta con fundamento lógico y jurídico, pretendiendo evidenciar hechos indebidos, injustificados e inmotivados, que carecen de certeza y nada tienen que ver con la causal de recusación invocada que aduce podría darse en la sustanciación de la causa No. 067-2021-TCE que actualmente se encuentra pendiente de conocimiento y resolución por los jueces integrantes del Pleno de este Organismo.
16. La presente recusación, además, incumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pues no posee elementos que permitan identificar que efectivamente, el juez recusado está incurso en una de las causales del artículo 56 ibidem.
17. El suscrito juez cuenta con la imparcialidad y criterio necesario y suficiente para garantizar a las partes un proceso justo y una decisión argumentada en los hechos probatorios y en los enunciados normativos que corresponda aplicar al caso concreto. Por tanto, niego enfáticamente que tenga carga de naturaleza alguna que pueda interferir en la resolución de la presente causa.

3. - PETICIÓN

18. Por cuanto el incidente de recusación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ni se configura en ninguna causal de las establecidas en el artículo 56 ibidem, se dignarán en no aceptarla, por infundada e impertinente.

4.- ANUNCIO DE PRUEBAS



19. Para sustentar las afirmaciones realizadas en mi contestación de recusación, me permito anunciar las siguientes pruebas:

- a) Comunicado emitido el 04 de marzo de 2021 por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, a través de su cuenta de Twitter @PKnacional18, en donde se evidencia la postura del mencionado movimiento en relación a la supuesta reunión secreta entre el excandidato presidencial doctor Yaku Pérez y mi persona.
- b) Se sirva incorporar a través de Secretaría General de este Tribunal, copia certificada de la excusa presentada por este juzgador dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE, en donde se encuentran detallados los argumentos por los cuales me excusé del conocimiento de la misma.
- c) Se sirva incorporar a través de Secretaría general de este Tribunal, copia certificada de la sentencia dentro de la No. 044-2021-TCE, en donde se verifica la no participación de quien suscribe la resolución de la causa (...)"

3.3.- Análisis jurídico del caso

Nuestra Constitución consagra el debido proceso en todo procedimiento judicial o administrativo, que se verifica a través del ejercicio efectivo del derecho a la defensa, y de manera concreta, en las garantías que prevé la Carta Suprema, entre ellas la contenida en el literal k) del numeral 7 del artículo 76, esto es, el derecho de las personas para “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”.

En lo referente a la imparcialidad de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “(...) es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática”¹.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto una serie de causales por las cuales un juez debe declararse impedido de ejercer su actividad jurisdiccional en un determinado caso, y en caso de no ocurrir esta manifestación voluntaria, por parte del operador jurídico, se habilita la posibilidad para que las partes invoquen dichas causales, a través de los mecanismos de recusación.

Al respecto, el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso determina las causales de recusación contra los jueces de este órgano jurisdiccional, siendo aquellas las siguientes:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 2 de junio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas) – Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica – F.J. 171.



“Art. 56.- Son causales de recusación:

- 1) Ser parte procesal;
- 2) Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o de su defensora o defensor;
- 3) Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor, del servidor público o de algún integrante del cuerpo colegiado del órgano estatal de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación;
- 4) Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila;
- 5) Ser o haber sido socio o accionista de alguna de las partes procesales dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral;
- 6) Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento;
- 7) Haber recibido de alguna de las partes procesales: derechos, contribuciones, bienes o valores, en un periodo no menor a cinco años antes del ejercicio de la causa;
- 8) Tener con alguna de las partes procesales amistad íntima o enemistad manifiesta;
- 9) Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflictos de intereses;
- 10) Haber sido afiliado o adherente permanente de la organización política que interviene en la causa como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral”;
- 11) Haber sido candidato a cualquier dignidad de elección popular bajo el patrocinio de la organización política que actúe como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral;
- 12) Haber sido representante legal, mandatario, procurador judicial, defensor o apoderado de alguna de las partes en el proceso, ~~actualmente sometido a su conocimiento o haber intervenido dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral;~~ y,
- 13) Haber aportado con dinero o especies al financiamiento o campaña electoral de la organización política que es parte procesal, haber sido responsable en el manejo económico de una candidatura o responsable económico de una organización política, dentro de los últimos cinco años previos al conocimiento de la causa.

El presente incidente de recusación se sustenta en los siguientes supuestos:

1. En que el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, “mantuvo una reunión con el señor Yaku Sacha Pérez Guartambel, candidato a la Presidencia de la República del Ecuador por la organización política Pachakutik”.
2. Que la persona con la que se reunió el Juez Torres era (a esa fecha) candidato a la Presidencia de la República por el Movimiento



- Pachakutik, “organización política que además ha presentado candidatos para el Parlamento Andino”.
3. Que las actuaciones del Juez Torres “dejan al menos la duda sobre su imparcialidad y ética”.
 4. Que no se debe olvidar además las actuaciones “extrañas” del Juez Torres “en las causas que involucraron al Ab. Álvaro Noboa en su intento de inscribir irregularmente su candidatura a la presidencia de la república”.

El juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, al contestar el incidente de recusación, señala que el mismo incumple los requisitos que prevé el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, “pues no posee elementos que permitan identificar que efectivamente el juez recusado está incurso en una de las causales del artículo 56 *ibidem*”.

De manera concreta, el recusante imputa al juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, la causal prevista en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es “*Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflictos de intereses*”.

El recusante hace imputaciones al juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado, respecto de que dicho juez habría mantenido reuniones con un excandidato presidencial, auspiciado por una organización política, para participar en el proceso electoral efectuado el 7 de febrero de 2021, y además hace referencia a supuestos “rumores” de una posible “reunión” de dicho juez con otro sujeto político que pretendió “inscribir irregularmente su candidatura a la presidencia de la república”, sin que haya identificado qué relación existe entre dichos supuestos fácticos y la causa referente al recurso subjetivo contencioso electoral que ha propuesto el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes en la presente causa, contra la Resolución No. PLE.CNE-6-11-3-2021-R, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En cambio, no precisa el recusante qué tipo de obligaciones existe y se encuentran pendientes entre el juez Ángel Torres Maldonado, y el señor Galo Washington Arrieta Paredes, como recurrente y/o el Consejo Nacional Electoral, que son las partes procesales intervinientes en la presente causa, así como alguna obligación pendiente entre el juez recusado y los abogados patrocinadores de las partes.

Adicionalmente, la causal invocada por el recusante hace referencia a la existencia de conflicto de intereses entre el juez recusado y las partes, o los abogados patrocinadores de éstas. Al respecto, la doctrina prevé que existe conflicto de intereses cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña.

En el presente caso el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes no identifica cuáles son los conflicto de intereses existentes entre el doctor Ángel Torres Maldonado con las partes, y/o sus abogados defensores; por tanto, no



se ha demostrado que el referido juez se encuentre incurso en la causal que invoca el recusante.

Finalmente, este Tribunal señala que, conforme lo ha determinado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana, "1...) las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto de trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial"².

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR el incidente de recusación propuesta por el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa No. 067-2021-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al doctor Joaquín Viteri Llanga, para que continúe la sustanciación de la causa principal, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución:

3.1. AL SEÑOR GALO WASHINGTON ARRIETA PAREDES, y a su patrocinador, en las direcciones electrónicas **galowap@gmail.com** y **carlosmirandajimenez@gmail.com** y en la **casilla contencioso electoral No. 121**

3.2. AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos **secretariageneral@cne.gob.ec** / **santiagovallejo@cne.gob.ec** / **enriquevaca@cne.gob.ec** y **dayanatorres@cne.gob.ec** y en la **casilla contencioso electoral No. 003**.

3.3. AL DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en los correos electrónicos **angel.torres@tce.gob.ec** y

² Colombia; Rama Judicial del Poder Público, CSJ-Penal, providencia del 9 de junio de 2010, Rad. 33789, Conjuez Ponente: Carlos Bernardo Medina Torres, citado en Revista "Diálogos de Saberes", Bogotá D.C. Colombia; No. 36 - Enero - Junio de 2012; pág. 168.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Resolución Incidente de Recusación
Causa No. 067-2021-TCE

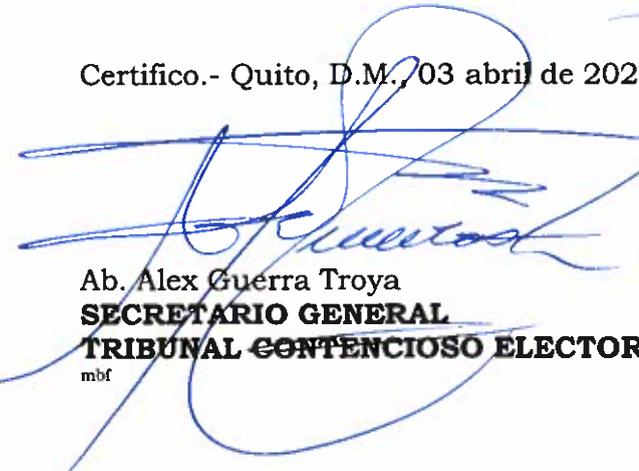
angeltm63@hotmail.com

CUARTO.- ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

QUINTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ VOTO CONCURRENTES**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 03 abril de 2021


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
mbf





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 067-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA 067-2021-TCE

VOTO CONCURRENTE
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA

INCIDENTE DE RECUSACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de abril de 2021.- Las 11h22.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- a) Medio magnético que contiene el expediente en formato digital, de la causa No. 044-2021-TCE.
- b) Copia certificada de la sentencia dictada el 14 de marzo de 2021, a las 8h58, dentro de la causa No. 044-2021-TCE.
- c) Copia certificada del auto de aclaración y ampliación, de 16 de marzo de 2021 a las 17h18.
- d) Copia certificada del memorando Nro. TCE-AMT-2021-0062-M, de 09 de marzo de 2021, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado.
- e) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 069-2021-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1. Auto dictado el 22 de marzo de 2021, a las 11h36, por el cual fue admitida a trámite la causa principal.
- 1.2. Escrito presentado el 24 de marzo de 2021, a las 14h45, por el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes, a través del cual presenta Incidente de Recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado juez principal del Tribunal Contencioso Electoral y magister Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. Auto dictado el 26 de marzo de 2021, a las 15h40 por el cual el juez sustanciador de la causa principal y ponente de la recusación doctor Joaquín Viteri Llanga dispuso en lo principal:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

- 1.1. En calidad de ponente, **AVOCO** conocimiento del incidente de recusación presentado por el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes.
- 1.2. Suspéndase la tramitación y el plazo para resolver la causa principal, a tal efecto el Señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siente la razón correspondiente.



- 1.3. Por Secretaría General notifíquese con el contenido del presente auto adjuntando el escrito de recusación al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral; quien dentro del tiempo reglamentario dará contestación y presentará las pruebas documentales de descargo, que considere pertinente.
 - 1.4. Respecto de la recusación presentada en contra del magister Guillermo Ortega juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 248.1 del Código de la Democracia que en su parte pertinente establece: “En las causas contenciosos electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en **contra de los jueces que intervienen en su resolución.**” (lo resaltado fuera del texto original), al no constar del cuaderno procesal que el referido juez suplente haya sido convocado para el conocimiento y resolución de la causa principal, **SE LA RECHAZA.**
 - 1.5. Por Secretaría General, convóquese al o los jueces suplentes, según el orden de designación, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la petición de recusación, presentada en contra de doctor Ángel Torres Maldonado juez principal del Tribunal Contencioso Electoral.
-
- 1.4. Escrito presentado el 30 de marzo de 2021, 16h45, por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual da contestación a la recusación presentada en su contra.
 - 1.5. Auto dictado el 31 de marzo de 2021, a las 12h56 por el juez ponente de la recusación, doctor Joaquín Viteri Llanga.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, se establece las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, además de “las funciones que determine la ley”.

Así mismo, el artículo 76, numerales 1 y 7, literal k) de la Constitución de la República, en relación a las garantías del debido proceso, dispone lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial e independiente”.



Dentro de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 70 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su numeral 10, dispone:

"Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:

10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento"

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-1-04-03-2020 del 4 de marzo de 2020, expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, mismo que fue publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020.

El artículo 55 del referido Reglamento dispone lo siguiente:

"Art. 55.- Recusación.- La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo."

Por su parte, el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día, el juez ponente presentará su proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes, por sus propios derechos, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-11-3-2021-R, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mismo que se tramita en la presente causa No. 067-2021-TCE, y cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55, habilita a cualquiera de las partes para solicitar que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, a través del incidente de recusación.

Por tanto, conforme la norma jurídica invocada, el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes, al ser parte procesal en la causa principal, cuenta con legitimación activa para proponer el presente incidente de recusación.



2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se establece lo siguiente:

“Artículo 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal...”.

De la revisión del expediente, se advierte que la causa No. 067-2021-TCE fue sorteada el 15 de marzo de 2021, correspondiendo el conocimiento de la misma al doctor Joaquín Viteri Llanga, en calidad de juez sustanciador, quien mediante auto de fecha 22 de marzo de 2021, a las 11h36 admitió a trámite la causa.

Por su parte, el recurrente, Galo Washington Arrieta Paredes, mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de marzo de 2021 a las 14h45, interpone incidente de recusación en contra del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado¹.

Por tanto, el presente incidente de recusación ha sido interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro del plazo previsto en la normativa señalada.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Fundamentos de la recusación

El recurrente, Galo Washington Arrieta Paredes, en su escrito de recusación, en lo principal, expone lo siguiente:

“(...) Fundamento de hecho y de derecho con la determinación de la causal o causales que la motiva:

Es de público conocimiento por la denuncia realizada por el medio digital denominado “La Posta” que el Dr. Ángel Torres Maldonado violando el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral mantuvo una reunión con el señor Yaku Sacha Pérez Guartambel candidato a la Presidencia de la República del Ecuador por la organización política Pachakutik, en esta reunión de la que se desconocen los detalles, más allá de saber que duró cerca de dos horas, se hizo de forma clandestina, buscando la noche y tratando de ocultarse al hacerlo de en (sic) un edificio donde se ubicaría el domicilio de la persona que tuvo que ver con su designación de Juez por haber sido parte del Consejo de Participación Transitorio (sic) en la época en que se realizaron tales designaciones. En dicha reunión estuvieron presentes otras personas y una de ellas tenía un maletín en el que según declaraciones del señor Yaku Pérez no había dinero sino únicamente papeletas electorales, pero además dicha reunión fue un día antes de que el señor Yaku Pérez presente información importante en la causa que el Tribunal Contencioso (sic) debía resolver sobre su petición de abrir urnas y que a esa fecha estaba en fase de tramitación. De igual forma por declaraciones del e el (sic) señor Yaku Pérez se sabe que él le solicitó que “resuelva en derecho” esa causa, hecho aceptado por el juez Torres (...)

Consecuentemente tenemos una reunión ilegal entre un Juez y el peticionario de una causa que este Juez debía resolver, en esta reunión existió un maletín que las partes se apresuraron a decir que “NO CONTENÍA DINERO”, sino papeles (que, de asumir que esto fuese verdad eran papeletas de la causa que

¹ Fs. 1560 a 1561.



el Juez debía resolver). La persona con la que se reunió el Juez Torres era (a esa fecha) candidato a la Presidencia de la República por el Movimiento Pachakutik, **organización política que además ha presentado candidatos para el Parlamento Andino**, motivo por el que tiene interés en que se mantengan los resultados con los que se beneficiaría ilegalmente esta organización política.

Las actuaciones del Juez Torres dejan al menos la duda sobre su imparcialidad y ética; no se puede saber si en la reunión que mantuvo con el candidato y representantes del movimiento Pachakutik únicamente se habló casi dos horas de temas sin importancia o en dicha reunión hubo o se generó algún compromiso de otra índole. Al desconocer el contenido del maletín se generan dudas del motivo de la presencia del mismo en la reunión, si en efecto el maletín tenía actas, entonces se puede suponer que se discutió sobre los méritos del proceso de la causa sobre el reclamo que Pachakutik tenía a esa fecha en el Tribunal; si por el contrario el contenido del maletín era otro, entonces se desconoce que contenía y los motivos de que haya estado en dicha "reunión casual". En cualquier escenario tenemos dudas de la probidad de un juez sobre que se reúne en la noche a tratar con representantes de una organización política sobre documentos que tienen que ver con una causa que este Juez debía resolver, o que se reúne a tratar sobre algo distinto si el contenido del maletín no hubieren sido las actas que se manifiesta el candidato de Pachakutik Yacu Pérez. En cualquier caso evidentemente el Juez Torres no puede ser imparcial en una causa que involucra a la organización política involucrada en esa reunión.

No se debe olvidar además que las actuaciones "extrañas" por llamar de alguna manera a las decisiones adoptadas por el mismo Juez Torres en las causas que involucraron al Ab. Álvaro Noboa en su intento de inscribir irregularmente su candidatura a la presidencia de la república, causas que también son de conocimiento público por haber generado graves preocupaciones en la ciudadanía en su momento. Se desconoce si en esa oportunidad el Juez Torres tuvo alguna reunión con el Abogado Álvaro Noboa o algún representante suyo, especialmente si consideramos la existencia de rumores a este respecto por una reunión que habría tenido lugar en la ciudad de Nueva York en los Estados Unidos de Norteamérica, país en el que el Abogado Noboa tiene importantes negocios.

(...)

Determinación de la Causal de Recusación.

Las establecidas en el numeral 9 del Artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que señala: "Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses".

Detalle de las Pruebas que se Adjunta.

El artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral permite solicitar el auxilio del Tribunal en la obtención de pruebas. Auxilio que solicito para las siguientes pruebas:

Que se disponga al Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral proporcione copias certificadas del expediente de la causa 044-2021-TCE.

Que se disponga a los responsables de los registros migratorios del Ecuador que emitan una certificación con el reporte de las salidas del país del Dr. Ángel Torres Maldonado durante los últimos seis meses.

Solicito también que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se disponga la DECLARACIÓN DE PARTE de los Jueces Dr. Ángel Torres Maldonado y el Dr. Guillermo Ortega.

Finalmente, en aplicación del artículo 103 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se señale día y hora para la realización de una Audiencia de Estrados..."

3.2.- Contestación del juez electoral recusado

Mediante escrito que obra de fojas 1603 a 1605., el juez recusado, Dr. Ángel Torres Maldonado, en lo principal, señala lo siguiente:

(...) 2.- CONTESTACIÓN



4. La recusación, en estricto sentido, es el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en el conocimiento de una causa, cuando la parte legitimada activa o pasiva considere que el Juez o Tribunal no se encuentra apto, porque su imparcialidad está en duda, haya prejuzgado o adelantado criterios sobre la materia del juzgamiento, debiendo apartarse del conocimiento de dicha causa.
5. Es pertinente recusar a un juez electoral cuando se considere que incurre en una de las causales determinadas en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. No obstante, la recusación a un juzgador debe ser presentada de manera concreta y motivada, estableciendo una relación entre los supuestos fácticos y jurídicos que se alegan, y no como en el presente caso, en donde se enuncian hechos descontextualizados, y carentes de toda argumentación y lógica.
6. Sin embargo, me referiré sobre lo alegado en mi contra, en los siguientes términos:

2.1. Sobre la causa No. 044-2021-TCE

7. La causa 044-2021-TCE versó sobre un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por los señores Yaku Sacha Pérez Guartambel, ex candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, y Marlon René Santi Gualinga, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en contra de la resolución PLE.-CNE-1-26-2-2021, emitida el 26 de febrero de 2021 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en relación a resultados numéricos de la dignidad de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuyo conocimiento correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, quien mediante auto de 08 de marzo de 2021, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral.
8. Mediante memorando Nro. TCE-ATM-2021-0062-M de 09 de marzo de 2021, en mi calidad de juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, presenté mi excusa dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE fundamentado en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Con resolución Nro. PLE-TCE-1-10-03-2021-EXT, de 10 de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar la excusa presentada para conocer y resolver sobre la causa 044-2021-TCE.

2.2. Sobre la causa No. 067-2021-TCE

9. La causa Nro. 067-2021-TCE se sustancia por un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto por el señor Galo Washington Arrieta Paredes, quien comparece en calidad de ciudadano y elector, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-4-11-3-2021-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de marzo de 2021.
10. Según lo señalado por el recurrente en su escrito inicial de interposición del recurso, dicha resolución viola sus derechos ciudadanos al inadmitir la objeción interpuesta a los resultados proclamados de la elección de parlamentarios andinos, en virtud de que no ha cumplido con los requisitos y formalidades establecidas en los artículos 25 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ni demostrado que exista un derecho subjetivo vulnerado.
11. Resulta evidente que las causas arriba mencionadas, no guardan relación alguna, y menos aún el recusante ha podido establecer claramente que exista una relación, únicamente ha enunciado hechos sin lograr determinar la presunta afectación, por lo que, la causal de recusación invocada no ha sido abordada ni mucho menos demostrada en su escrito de recusación.
12. Por otra parte, el recusante se refiere a rumores sobre una presunta reunión con el abogado Álvaro Noboa o alguno de sus representantes, que tendrían que ver con las decisiones adoptadas por este juez electoral "(...) en las causas que involucraron al Ab. Álvaro Noboa en su intento de inscribir irregularmente su candidatura a la presidencia de la república (...)", es decir que, el recusante realiza una serie de especulaciones sin identificar claramente como sus expresiones carentes de sustento fáctico y jurídico se relacionan con la causa Nro. 067-2021-TCE, que se está tramitando.
13. ¿Se puede considerar conflicto de interés a aquellas circunstancias en la que el juicio de una persona relacionada con una situación fáctica se encuentre influenciada por otra situación secundaria de carácter personal o general? En el presente caso, el recusado (sic) no ha logrado configurar cómo y en qué sentido se produciría el conflicto de intereses invocado en la causa en trámite.

2.3. Pronunciamiento sobre la recusación en mi contra

14. Rechazo la prueba solicitada por el recusante, concretamente la solicitud de registro migratorio de



quien suscribe y la declaración de parte, por no ser pruebas que cumplan con el criterio de conducencia, pertinencia y utilidad, pues no guarda relación con el proceso en curso, ni aportan ningún elemento de convicción en la resolución del presente incidente.

15. Como queda demostrado, la recusación presentada por parte del señor Galo Washington Arrieta Paredes no cuenta con fundamento lógico y jurídico, pretendiendo evidenciar hechos indebidos, injustificados e inmotivados, que carecen de certeza y nada tienen que ver con la causal de recusación invocada que aduce podría darse en la sustanciación de la causa No. 067-2021-TCE que actualmente se encuentra pendiente de conocimiento y resolución por los jueces integrantes del Pleno de este Organismo.
16. La presente recusación, además, incumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pues no posee elementos que permitan identificar que efectivamente, el juez recusado está incurso en una de las causales del artículo 56 ibídem.
17. El suscrito juez cuenta con la imparcialidad y criterio necesario y suficiente para garantizar a las partes un proceso justo y una decisión argumentada en los hechos probatorios y en los enunciados normativos que corresponda aplicar al caso concreto. Por tanto, niego enfáticamente que tenga carga de naturaleza alguna que pueda interferir en la resolución de la presente causa.

3. – PETICIÓN

18. Por cuanto el incidente de recusación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ni se configura en ninguna causal de las establecidas en el artículo 56 ibídem, se dignarán en no aceptarla, por infundada e impertinente.

4.- ANUNCIO DE PRUEBAS

19. Para sustentar las afirmaciones realizadas en mi contestación de recusación, me permito anunciar las siguientes pruebas:
 - a) Comunicado emitido el 04 de marzo de 2021 por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, a través de su cuenta de Twitter @PKnacional18, en donde se evidencia la postura del mencionado movimiento en relación a la supuesta reunión secreta entre el excandidato presidencial doctor Yaku Pérez y mi persona.
 - b) Se sirva incorporar a través de Secretaría General de este Tribunal, copia certificada de la excusa presentada por este juzgador dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE, en donde se encuentran detallados los argumentos por los cuales me excusé del conocimiento de la misma.
 - c) Se sirva incorporar a través de Secretaría general de este Tribunal, copia certificada de la sentencia dentro de la No. 044-2021-TCE, en donde se verifica la no participación de quien suscribe la resolución de la causa (...)"

3.3. Análisis jurídico

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia en el que la primera obligación de todo órgano e institución sujeto a las normas del derecho público, es velar por el cumplimiento de las garantías previstas para el debido proceso.

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de administración de justicia cuya misión principal es garantizar el pleno ejercicio de los derechos de participación ciudadana, por lo que la participación de sus jueces siempre debe garantizar no solo transparencia sino también imparcialidad.

En el presente caso, la pretensión del señor Galo Arrieta Paredes al generar este incidente de recusación es separar del conocimiento de la causa al doctor Ángel Torres Maldonado, por incurrir en las circunstancias previstas en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que señala: "Tener pendiente que alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses".



El recusador señala como hechos fácticos y de público conocimiento la reunión sostenida por el referido juez Ángel Torres con el ex candidato a la Presidencia de la República Yaku Pérez.

El juez recusado en su escrito de respuesta a la recusación presentada en su contra² se refiere al trámite de las causas Nros. 044-2021-TCE y 067-2021-TCE y luego de rechazar la recusación formulada solicita no aceptarla por infundada e impertinente y para sustentar su alegato en el numeral 4 de su escrito, en el literal b. señala: "Se sirva incorporar a través de Secretaría General de este Tribunal, copia certificada de la excusa presentada por este juzgador dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE, en donde se encuentran detallados los argumentos por los cuales me excusé del conocimiento de la misma."

En la referida excusa que consta a fojas 1638 a 1639³ en el acápite dos (circunstancias y causales en las que se funda la excusa) señala:

(...)

8. A su vez, señores jueces de este Tribunal, se puede considerar conflicto de intereses a aquella circunstancia en la que el juicio de una persona relacionada con una situación fáctica se encuentre influenciada por otra situación secundaria de carácter personal o general. El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas, considera que se produce conflicto de intereses en la generalidad de los pleitos; en el presente caso, el pleito es evidente y público, por lo cual no requiere ser probado.

9. Por lo expuesto, señorita Jueza y señores Jueces, con fundamento en la causal 9 del artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, relativa al conflicto de intereses presento la excusa y pido sea aceptada con el propósito de apartarme del conocimiento y resolución que corresponda, en aras como lo mencioné antes de que se garantice confiabilidad en la decisión que adopten los jueces que deben integrar el Pleno del Tribunal que resolverá sobre este recurso.

El Tribunal Contencioso Electoral considera que la transcripción de los textos constantes en los párrafos anteriores y que corresponden a afirmaciones del doctor Ángel Torres Maldonado, evidencian de manera clara el conflicto de intereses que él mismo sostuvo, existía para conocer y resolver un medio de impugnación interpuesto por el ex candidato presidencial ya mencionado y el Coordinador Nacional del Movimiento Plurinacional Pachakutik, auspiciante de la referida postulación.

Sin embargo, este Tribunal sostiene que la motivación de la excusa descrita, debe aplicarse exclusivamente a ese caso y no asimilarla a otras presentadas por el representante legal y/o adherentes o candidatos de dicha organización política, pues los hechos fácticos difieren y las resoluciones del Tribunal para separar del conocimiento y resolución de una causa a un juez, no pueden aplicarse por simple analogía.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resuelve:**

PRIMERO.- Rechazar el incidente de recusación propuesto por el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Devolver el expediente de la causa No. 067-2021-TCE, a través

² Fs. 1603 a 1605.

³ Memorando Nro. TCE-ATM-2021-0062-M con el asunto: "Presentación de excusa para conocer y resolver la causa N. 044-2021-TCE".



de la Secretaría General de este Tribunal, al doctor Joaquín Viteri Llanga, para que continúe la sustanciación de la causa principal, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al recusante, Galo Washington Arrieta Paredes y a su patrocinador, en las direcciones de correos electrónicos: galowap@gmail.com / carlosmirandajimenez@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 121.

3.2. Al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en las direcciones de correos electrónicos: angel.torres@tce.gob.ec / angeltm63@hotmail.com .

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, en los direcciones de correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec / santiago vallejo@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.” **F.)** Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez (VOTO CONCURRENTE)**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PVC



